



Roj: **STSJ NA 153/2025 - ECLI:ES:TSJNA:2025:153**

Id Cendoj: **31201310012025100014**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **13/03/2025**

Nº de Recurso: **18/2024**

Nº de Resolución: **5/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JUAN MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 5

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOAQUÍN CRISTÓBAL GALVE SAURAS

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

D. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ SISCART

En Pamplona, a 13 de marzo del 2025.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, integrada en la forma al margen indicada, **demanda sobre nulidad de laudo arbitral nº 18/2024**, interpuesta por **URZANTE SL**, representado ante esta Sala por el Procurador D. Fernando Laseca Arellano y dirigido por el Letrado D. Luis Iribarren Ribas, frente a **SAN JOSÉ LÓPEZ S.A**, representado ante esta Sala por la Procuradora Dña. M^a Teresa Igea Larrayoz y dirigido por el Letrado D. Juan Ignacio Beitia Bastida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador D. Fernando Laseca Arellano, en nombre y representación de la empresa URZANTE S.L, presentó demanda de nulidad de laudo arbitral ante esta Sala contra la empresa SAN JOSÉ LOPEZ S.A en base a unos hechos que en síntesis son los siguientes: por parte de la empresa SAN JOSÉ LOPEZ S.A se interpuso demanda de **arbitraje** ante la Junta Arbitral de Transporte de Navarra en reclamación del pago de unas facturas de transporte de mercancías por carretera. De dicha demanda se dió traslado a mi representada quien, en primer lugar, se opuso a la misma negando la competencia objetiva de la Junta ya que la cantidad discutida superaba la fijada legalmente al existir una reclamación de mi representada por los daños sufridos en una de las cargas de mercancía facturada que ascendían a 15.405,34 euros. La Junta dictó resolución manteniendo su competencia, por lo que mi representada remitió correo a la misma anunciando su intención de formular reconvencción y acompañando sus alegaciones, así como un informe pericial en el que fundamentaba sus pretensiones. Por la Junta se designó el Tribunal Arbitral, prescindiendo de las más elementales normas de procedimiento, sin dar traslado a las partes para su posible recusación, vulnerando, por tanto, lo dispuesto en el art. 15 y siguientes de la Ley 60/2003 de **Arbitraje**. Las partes comparecieron en la sede de la Junta el día señalado y, sin más trámite, se procedió a la celebración de la totalidad del procedimiento, sin que se dieran plazos para contestar a la demanda ni para formular reconvencción, incumpléndose flagrantemente lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de **Arbitraje**. Celebrado el acto en el que mi representada volvió a alegar su intención de formular reconvencción, se acordó por la Corte tener por celebrado el mismo, manifestando que resolverían sobre la admisión de la reconvencción para que la parte contraria pudiera oponerse a la misma o formular las alegaciones que considerara oportunas. Ante la sorpresa de esta parte y sin que hubiera transcurrido ni un sólo día, la Junta dictó auto en el que no se admitía la posibilidad de formular reconvencción y se fallaba en contra de mi representada. El Laudo no sólo vulnera el art. 24 de la Ley de **Arbitraje** que establece



los principios de igualdad, audiencia y contradicción, sino que también vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución. Después de alegar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos terminaba suplicando "se tenga por formulada demanda de nulidad de laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Navarra en procedimiento arbitral referenciado con el núm. 4077 a instancia de SAN JOSÉ LÓPEZ S.A, a la que deberá emplazarse a los efectos oportunos. y en su día, con estimación de las pretensiones de mi representada y tras los trámites procesales oportunos, sea dictada sentencia por la que se acuerde la nulidad del mencionado Laudo por los motivos invocados, acordándose la condena al pago de las costas procesales en caso de oposición a la presente demanda"

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, compareció la procuradora D^a M^a Teresa Igea Larrayoz, en nombre y representación de la entidad SAN JOSÉ LÓPEZ S.A, oponiéndose a la demanda en base a unos hechos que resumidamente son los siguientes: en cuanto a la competencia, la demanda se presenta ante la Junta Arbitral de Transportes de Navarra, al tratarse de una reclamación inferior a 15.000 euros, conforme a lo dispuesto en los arts. 37 y 38 de la Ley 16/1987 de 30 julio de Ordenación de los Transportes Terrestres. La composición de los miembros de la Junta Arbitral de Transportes de Navarra corresponde a las entidades mencionadas en el Decreto Foral 511/1991 de 18 noviembre, no está sujeto a la designación de las partes. De existir motivo de recusación debería haberse puesto de manifiesto en el momento de la vista. Por otra parte, no existe plazo para contestar a la reclamación, la contestación se formaliza en la vista. Esta parte se opone también a la reconvencción anunciada por URZANTE S.L ya que se trata de dos acciones distintas. Una acción se ejercita por mi representada en reclamación de portes ante la Junta Arbitral de Transportes de Navarra y otra acción se pretende realizar por la demandante en una reclamación de daños a la mercancía ocurridos durante un transporte, que no tiene nada que ver con los portes de los transportes que se reclama por SAN JOSÉ LÓPEZ S.A. El laudo arbitral es escrupuloso en el tratamiento de la anunciada reconvencción, dado que no era competente para la reclamación de URZANTE S.L frente a JOSÉ LÓPEZ S.A no se pronuncia sobre el contenido, simplemente informa de la posibilidad de acudir a la vía judicial. Después de alegar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos terminaba suplicando se dicte sentencia en la que se desestime el recurso de nulidad con la consiguiente condena en costas del recurso a la recurrente.

TERCERO.- No considerándose necesaria la celebración de vista para la correcta decisión del procedimiento, se señaló para votación y fallo el día 11 marzo 2025.

CUARTO.- En la tramitación de la presente demanda se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los términos de la demanda

Tres son los motivos que indica la parte demandante para fundamentar su petición de que se declare por esta Sala la nulidad del laudo impugnado:

- a) No haberse ajustado al acuerdo entre las partes ni la designación de los árbitros ni el procedimiento arbitral, lo que constituye sendas infracciones del artículo 15 de la Ley de **Arbitraje**,
- b) se reputa nulo el laudo por ser contrario al orden público, al no habersele permitido formular demanda reconvenccional, y
- c) se sostiene la infracción de las normas del procedimiento arbitral, con vulneración del artículo 25 de la Ley de **Arbitraje**, al no haberse permitido a las partes la determinación del procedimiento arbitral, "que ha dado lugar a omitir la demanda reconvenccional formulada..."

A dicha demanda se ha opuesto la mercantil "SAN JOSÉ LÓPEZ, S.A.", interesando su desestimación.

SEGUNDO.- Sobre la alegada infracción del artículo 15 de la Ley de **Arbitraje**

Tiene razón la parte demandante cuando señala que, conforme al citado precepto, corresponde a las partes establecer el procedimiento para la designación de los árbitros, previendo el artículo, como posibilidad subsidiaria, el nombramiento de los árbitros por el tribunal competente, cuando no resultare posible designarlos a través del procedimiento acordado por las partes.

Ocorre, sin embargo, que el laudo que se impugna se dictó por la Junta Arbitral del Transporte de Navarra, competente al amparo de lo prevenido en los artículos 37 y 38 de Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que, como es sabido, encomiendan, como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte, a las Juntas Arbitrales del Transporte, resolver, con los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**, las controversias de carácter mercantil surgidas



con relación al cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento. El referido artículo 38.2 previene que "El Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento conforme al cual debe sustanciarse el **arbitraje**, debiendo caracterizarse por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales". Este procedimiento está recogido en los artículos 6 a 12 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Pues bien, conforme al párrafo tercero del citado art. 38.2, se presumirá que hay acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado. Estamos, en consecuencia, ante un procedimiento arbitral que, si bien puede ser excluido por la voluntad de las partes, se convierte en obligatorio si dicha exclusión, en los términos indicados, no se ha producido.

Esto es, exactamente, lo que ocurre en el presente caso, donde la demandante, la mercantil "URZANTE, S.L." contrató diversos portes con la transportista "SAN JOSÉ LÓPEZ, S.A.", que no han sido abonados, importando la cantidad reclamada por ésta la suma de 8.834,13 €. Por tanto, no habiéndose pactado la exclusión del **arbitraje** y siendo la cantidad reclamada inferior al límite legalmente establecido para que tenga lugar el sometimiento a aquél, la controversia ha de resolverse conforme al referido procedimiento.

Una de las características de dicho procedimiento arbitral es que la designación de los árbitros ha de hacerse conforme a lo prevenido en el Reglamento citado, que encomienda su designación a las Comunidades Autónomas, o, en su caso, a la Dirección General de Transportes por Carretera, estableciendo determinadas reglas para la composición de las Juntas Arbitrales del Transporte, sin que las partes que se someten al **arbitraje** tengan facultad alguna en orden a la designación de sus componentes.

Por ello, en resumen, no habiendo existido acuerdo entre las partes para la exclusión del **arbitraje**, siendo éste obligatorio al darse las dos circunstancias legalmente establecidas, la aludida falta de un pacto de exclusión, y ser la cantidad reclamada inferior a quince mil euros, la Junta Arbitral que ha dictado el laudo impugnado estuvo correctamente formada.

No podemos terminar el estudio de este motivo, sin dejar constancia de que a pesar de lo que se dice en el enunciado del mismo, "el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes", no existe pacto alguno entre las partes litigantes que remita las controversias surgidas en sus relaciones mercantiles a dicho procedimiento arbitral.

El motivo, por tanto, ha de desestimarse.

TERCERO.-Examen del segundo motivo: no haberse admitido la reconvencción

La alegación de este motivo resulta un tanto sorprendente por cuanto no se corresponde con la voluntad manifestada por la parte ahora actora durante el procedimiento arbitral. Así, en primer lugar, en el escrito que dicha parte remitió a la Junta Arbitral, de fecha 24 de junio de 2024, manifestó "Tercero.- Que es intención de ésta parte, como ya se le manifestó a la demandante, la formulación de demanda reconvenccional por dicho importe de 15.405,34 euros por lo que URZANTE, S.L. no reconoce la competencia de la cámara de **arbitraje** en previsión de lo dispuesto en el Artículo 38.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el cual establece: "Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado. del mismo". Pues bien, excediendo el importe de la controversia de 15.000 euros puesto que el perjuicio a mí representada es de 15.405,24 euros y la pretensión de la demandante de 8.834,13 euros, ésta parte no reconoce la competencia de la cámara de **arbitraje** puesto que es su intención formular, como no puede ser menos, reconvencción por la cantidad equivalente a la pérdida de mercancía."

El referido escrito concluía con una petición principal y otra subsidiaria en los términos siguientes "Y en su día, tras los trámites procesales oportunos, acuerde el archivo del presente procedimiento arbitral por no ser competente la Junta de **Arbitraje** por razón de la cuantía del procedimiento, siendo éste superior a los 15.000 euros que fija la LOTT. Subsidiariamente, ésta parte interesa se deje sin efecto el señalamiento para el día de la vista del 24 de septiembre y en su lugar se señale para la celebración del acto previsto en el Artículo 25 de la Ley de **Arbitraje** al efecto de fijar los hechos que serán objeto del procedimiento arbitral así como los plazos para cada una de las actuaciones del mismo, entre las que, sin duda alguna, se encuentra la formulación de demanda reconvenccional."



Con posterioridad a este escrito la mercantil URZANTE envió, con fecha 23 de septiembre, un correo electrónico a la Junta Arbitral en el que adjuntó un escrito y un informe pericial, señalando en el referido escrito que ello respondía a su anunciada intención de formular reconvencción.

La Junta Arbitral no accedió a ninguna de estas peticiones y mantuvo el señalamiento del acto al estimarse competente para conocer de la reclamación formulada por la transportista.

Al día siguiente del correo indicado, es decir el 24 de septiembre, se llevó a cabo la vista oral ante la Junta arbitral, cuya lectura revela la ausencia de referencia alguna al ejercicio de la pretensión reconvenccional. Acorde con ello, en laudo, que ahora se impugna, se deja imprejuzgada la acción para reclamar los perjuicios alegados por la mercantil cargadora, remitiéndola a la vía judicial, si así lo estima conveniente.

En definitiva, y a tenor de lo expuesto, es evidente que no llegó a formularse pretensión reconvenccional alguna, ya que no solo no se planteó en los términos exigidos por el art. 9.2 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, ya referido ("2. Las actuaciones arbitrales de las Juntas serán instadas por escrito firmado por el actor o sus representantes, en el que se expresará el nombre y domicilio del reclamante y de la persona contra la que se reclama, haciendo exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se justifique la reclamación, especificando de forma clara y precisa la petición y proponiendo las pruebas que se estimen pertinentes") sino que incluso se discutió la competencia de la Junta Arbitral para el conocimiento de la controversia. Adoleciendo, por otra parte, la petición subsidiaria del vicio procedimental de apartarse del procedimiento arbitral normativamente establecido, al no ser de aplicación al caso, como ya se ha expuesto, el art. 25 de la ley de **arbitraje**, sino el procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el transporte, en los términos referenciados.

Lo expuesto sería suficiente para la desestimación del motivo, pero ha de añadirse que, en cualquier caso, la pretensión reconvenccional de la actora habría sido inviable en el presente ámbito arbitral, y ello por lo siguiente.

Como punto de partida hemos de decir que, si bien la ley de **arbitraje** presenta cierto laconismo con relación a la posibilidad de formular demandas reconvenccionales en los procedimientos arbitrales, su posibilidad está fuera de toda duda, lo que viene avalado tanto por el expreso reconocimiento hecho en la exposición de motivos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, como en el artículo 4 de dicho texto legal.

La falta de un mayor detalle en la referida ley en cuanto a las condiciones y requisitos necesarios para afirmar el correcto ejercicio de la pretensión reconvenccional, ha de suplirse con lo prevenido al efecto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, a su vez, ha de contextualizarse en la naturaleza propia del procedimiento arbitral. La ley procesal civil regula esta cuestión en los artículos 406 y ss., siendo importante resaltar, a los presentes efectos decisorios, que nuestra ley procesal exige para la admisión de la demanda reconvenccional, por un lado, la conexidad objetiva, y, por otro, que el tribunal sea competente para conocer de la reconvencción. Ninguna de las dos exigencias concurre aquí.

Podemos definir la conexidad objetiva como la exigencia de que la pretensión principal y la reconvenccional deriven de la misma relación jurídica que vincula a las partes o que sea causa u origen de la otra, esto es, lo que exige el citado artículo 406 es un vínculo o dependencia con el título deducido por el actor o con el título que ya pertenece al pleito principal como medio de excepción. En el presente caso, la aludida pretensión reconvenccional no guarda relación con ninguno de los portes cuyo pago se reclama, ya que aquél en el que se produjo el siniestro, al que la parte hoy demandante vincula su reclamación, no forma parte de los que integran la reclamación de la empresa transportista.

En segundo término, en cuanto a la cuestión competencial, la cuantía de la supuesta pretensión reconvenccional excede del límite de los quince mil euros que la regulación antes reseñada establece para que el **arbitraje** entre las partes de un contrato de transporte tenga para ellas carácter obligatorio, si no la han excluido expresamente. Ello habría impedido a la Junta Arbitral de la que dimana el laudo recurrido conocer de dicha pretensión reconvenccional, del mismo modo que en la Jurisdicción no podría conocer un tribunal de una demanda reconvenccional para el que careciera de competencia, ex art. 406.2 LECiv.

Por todo ello, el motivo ha de desestimarse.

CUARTO.-Examen del último motivo: infracción de las normas del procedimiento arbitral

La argumentación de este motivo en la demanda es la siguiente: "3.- Han quedado infringidas las normas del procedimiento arbitral previstas en el Artículo 25 de la Ley de **Arbitraje**, no permitiéndose a las partes el procedimiento al que debían ajustarse las partes, sin ejercicio del derecho de audiencia y contradicción para ello, establecido un procedimiento motu proprio que ha dado lugar a omitir la demanda reconvenccional formulada por mí representada e ignorada por el Laudo Arbitral."



El motivo ha de correr la misma suerte desestimatoria que los anteriores. En primer lugar, ya hemos dicho que el procedimiento arbitral en materia de transportes se rige, en primer término, por lo prevenido en los artículos 37 y 38 de Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en los artículos 6 a 12 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestre, que lo apartan del régimen general establecido en el precepto invocado por la actora.

En segundo término, es evidente que la parte hoy demandante acudió a la vista llevada a cabo ante la Junta Arbitral del Transporte, interviniendo en la misma y exponiendo las alegaciones que a su derecho convinieron, por lo que no hay tales infracciones vinculadas a la falta de audiencia y/o contradicción.

Por último, en cuanto a la reconvencción, ya hemos dado respuesta a dicha cuestión en el fundamento anterior al que nos remitimos en su integridad, debiendo subrayarse que ello no lesiona en modo alguno el derecho de defensa de la actora, quien, como se indica en el laudo, puede acudir a la vía jurisdiccional para reclamar lo que a su derecho convenga.

QUINTO.-Conclusión y costas

Por todo lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda interpuesta por la mercantil "URZANTE, S.L." contra el laudo arbitral dictado, con fecha 24 de septiembre, por la Junta Arbitral del Transporte de Navarra, que hemos de confirmar en su integridad. Las costas deben imponerse a la parte actora, dado el tenor del art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que nos ha sido conferida

FALLAMOS

Que debemos desestimar la demanda de anulación de laudo arbitral deducida en el presente Rollo 18/2024, laudo arbitral que fue dictado el día veinticuatro de septiembre, por la Junta Arbitral del Transporte de Navarra, en el procedimiento nº 4077. Con imposición de costas a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, a la que se dará la publicidad prevenida en la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.